

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 4

REGULADORA DE LAS TASAS POR LICENCIA AMBIENTAL Y COMUNICACIÓN DE INICIO DE ACTIVIDAD

FUNDAMENTO Y NATURALEZA.-

Artículo 1º.-

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece las Tasas por Licencia Ambiental y Comunicación de Inicio de Actividad, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE.-

Artículo 2º.-

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, de tramitación de la licencia ambiental y de comprobación necesaria para determinar si la comunicación de inicio de actividad realizada, o que se pretende realizar, se ajusta a las determinaciones de la normativa y las ordenanzas municipales, en los términos establecidos en la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León y en la Ordenanza Municipal de Licencia Ambiental y de Apertura para Actividades del Anexo V de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León.

2.- Estará sujeta a la tasa por licencia ambiental y por comunicación de inicio de actividad toda actividad, instalación o proyecto, de titularidad pública o privada, que deba obtener licencia ambiental del Ayuntamiento, por aplicación de lo dispuesto en la Prevención Ambiental de Castilla y León y en la Ordenanza Municipal de Licencia Ambiental de Castilla y León.

3.- Quedará sujeta a gravamen la nueva actividad, entendiéndose por tal:

Los primeros establecimientos.
Los traslados a otros locales.

Los traspasos o cambios de titularidad de locales, cuando varía la actividad que en ellos viniera desarrollándose.

Los cambios o modificaciones sustanciales de las actividades, entendiéndose por tal cualquier modificación de la actividad autorizada que pueda tener repercusiones perjudiciales o importantes en la seguridad, la salud de las personas o el medio ambiente. Con carácter general no limitativo, se entenderá que es un cambio sustancial el incremento de la actividad

productiva más de un 15% sobre lo inicialmente autorizado, la producción de sustancias o bienes nuevos no especificados en el proyecto original o la producción de residuos peligrosos nuevos o el incremento en más de un 25% de la producción de residuos no peligrosos.

4.- Quedará también sujeto a gravamen el cambio de titularidad de la licencia ambiental.

SUJETO PASIVO.-

Artículo 3º.-

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas o entidades a a que se refiere el artículo 36.1 y 36.2 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

RESPONSABLES.-

Artículo 4º.-

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas o entidades a que se refiere el artículo 42.1 y 42.2 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios las personas físicas o jurídicas a qu ese refiere el artículo 43.1 de la Ley General Tributaria.

CUOTA TRIBURARIA.-

Artículo 5º.-

1.- La cuota tributaria se exigirá con arreglo a la siguiente tarifa:

- Por licencia ambiental: **200,00** euros.
- Por licencia comunicación de inicio de actividad: **20,00** euros.
- Por cambio de titularidad: **30,00** euros.

Las cuotas señaladas se reducirán en aquellos casos en que el sujeto pasivo acredite documentalmente su pertenencia a una unidad familiar cuyo volumen anual de ingresos sea inferior a 3.005,06 euros, a las siguientes cantidades.

- Por licencia de ambiental: **150,00** euros.
- Por licencia comunicación de inicio de actividad: **15,00** euros.
- Por cambio de titularidad: **22,50** euros.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES.-

Artículo 6º.-

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

DEVENGO.-

Artículo 7º.-

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible.

A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia ambiental y de la licencia de comunicación de inicio de actividad o de cambio de titularidad, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la actividad se inicie sin haber obtenido la oportuna licencia ambiental o sin haber comunicado el inicio de actividad o el cambio de titularidad, las tasas se devengarán cuando se inicien efectivamente las actuaciones municipales conducentes a determinar si la actividad reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar el inicio de la actividad o decretar su cese, si no fuera autorizable dicho inicio.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

DECLARACIÓN.-

Artículo 8º.-

Las personas o entidades que deban obtener una licencia ambiental o comunicar el inicio de actividad o el cambio de titularidad de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna instancia, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el establecimiento.

LIQUIDACIÓN E INGRESO.-

Artículo 9º.-

De conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación, por lo que los interesados deberán presentar con la solicitud de licencia o

comunicación, en el Registro General del Ayuntamiento, justificante del ingreso de la tasa en la Entidad Bancaria que se les designe al efecto

INFRACCIONES Y SANCIONES.-

Artículo 10.-

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.-

La modificación de la presente Ordenanza ha sido aprobada con carácter inicial por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada del día 23 de marzo de 2010 y expuesta al público mediante anuncios en el Tablón de Edictos de esta Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia nº 68 de 12 de abril de 2010, sin que durante dicho plazo se presentaran reclamaciones, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Fabero a 3 de junio de 2010.

**Vº Bº
EL ALCALDE**

Fdo./ Demetrio Alfonso Canedo.

DILIGENCIA.- La extiendo yo, el Secretario, para hacer constar que la modificación del texto de la ordenanza que precede ha sido publicada íntegramente en el Boletín Oficial de la Provincia nº 105 correspondiente al día 3 de junio de 2010.

Fabero, a 7 de junio de 2010.

EL SECRETARIO,

Fdo./ Pedro Tomás García Ordóñez.



**AYUNTAMIENTO
DE FABERO**



**AYUNTAMIENTO
DE FABERO**